



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 698/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan padecidos a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con lo dispuesto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 22 de marzo de 2006, cuando transitaba por la calle Luis Benítez Inglot sufrió un accidente, causado al introducir, accidentalmente, la pierna izquierda en hueco, existente en la acera, pues a esta le faltaban diversas baldosas, lo que le causó una caída, que le produjo la fractura de la cuarta y quinta costilla izquierdas, fractura conminuta de rótula izquierda, rotura

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

esplénica y derrame pleural bilateral, que la mantuvo de baja durante 408 días, 22 en régimen hospitalario y los restantes 386 días, en régimen de baja impeditiva.

Además, dicho accidente le ha dejado diversas secuelas, a las que se añaden los gastos de transporte y los intereses de la cantidad total, reclamando, finalmente, una indemnización de 37.264,45 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo que respecta al procedimiento, se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el 10 de abril de 2006, tramitándose el mismo de forma correcta, pues se realizaron adecuadamente la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos.

El 19 de diciembre de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, años atrás, sin justificación alguna para esta dilación.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, estima parcialmente la reclamación efectuada, pues si bien se considera por parte del Instructor que existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, sin embargo, no se entiende que la indemnización solicitada sea la adecuada.

8. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado acreditado mediante las declaraciones testificales emitidas, el material fotográfico adjunto, que demuestra la existencia de la referida anomalía en la acera y la documentación médica, la cual acredita las lesiones, las secuelas y los días que la interesada estuvo de baja.

9. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste no ha sido el adecuado, ya que la acera no se hallaba, en el momento del accidente, en las debidas condiciones de conservación, constituyendo la falta de baldosas en la misma una fuente de peligro para sus usuarios, tal y como demuestra el propio hecho lesivo.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, pues de lo manifestado por la interesada y los testigos no se deduce que el accidente se produjera por falta de atención, ya que la coloración de la capa de cemento, en el socavón de la acera, y la de las baldosas son similares, siendo el mismo, por ello, difícil de percibir para cualquiera.

10. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho por los motivos aducidos en este fundamento.

A la misma le corresponde la indemnización otorgada, que no debe incluir los intereses, sino que se ha de actualizar de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, incluyéndose, además, sólo las facturas de los taxis, cuyos trayectos guarden relación con los hechos, tales como traslados a centros hospitalarios y siempre y cuando ello conste en las mismas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la actualización de la cuantía de la indemnización.